



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 766

Bogotá, D. C., lunes, 22 de junio de 2026

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 558 DE 2026 CÁMARA,
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 565 DE 2026 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 14 de
la Ley 100 de 1993 y se adoptan medidas para
la protección del poder adquisitivo real de las
pensiones.*

Bogotá, D. C. junio de 2026

Honorable Representante

CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá

**Asunto: Ponencia Positiva para Primer Debate
al Proyecto de Ley número 558 de 2026 Cámara,
acumulado con el Proyecto de Ley número 565 de
2026 Cámara.**

En cumplimiento del encargo recibido mediante Oficio número CSCP 3.7-252-26 del 9 de junio de 2026, expedido por el Secretario General de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 174 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 558 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y se adoptan medidas para la protección del poder adquisitivo real de las pensiones*, acumulado con el Proyecto de Ley número 565 de 2026 Cámara del mismo título.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Ponente Coordinadora

La presente ponencia está compuesta por doce (12) apartados:

1. Antecedentes
2. Objeto y contenido de los proyectos acumulados
3. Análisis comparativo y justificación de la acumulación
4. Fundamento normativo
5. Justificación del proyecto de ley
6. Competencia del Congreso
7. Conflictos de interés
8. Impacto fiscal
9. Pliego de modificaciones
10. Proposición
11. Texto propuesto para primer debate
12. Referencias

1. ANTECEDENTES

Los dos proyectos de ley acumulados versan sobre idéntica materia y comparten el mismo título. A continuación se presentan sus datos de radicación y trámite:

	PL 558 de 2026 Cámara	PL 565 de 2026 Cámara
Autor/es	Honorable Representante <i>Gabriel Ernesto Parrado Durán</i> (Pacto Histórico – PDA), Honorable Representante <i>Mary Anne Andrea Perdomo</i> , Honorable Representante <i>David Alejandro Toro Ramírez</i> , Honorable Representante <i>Pedro José Suárez Vacca</i> , Senador <i>Robert Daza Guevara</i>	Honorable Representante <i>Gabriel Ernesto Parrado Durán</i> (Pacto Histórico – PDA)
Radicación	20 de mayo de 2026	27 de mayo de 2026
Comisión	Comisión Séptima Constitucional Permanente, Cámara de Representantes	Comisión Séptima Constitucional Permanente, Cámara de Representantes
Designación ponente	Oficio número CSCP 3.7-252-26 del 9 de junio de 2026. Ponente Coordinadora: Honorable Representante <i>María Fernanda Carrascal Rojas</i> ; Ponente: Honorable Representante <i>Juan Pablo Salazar Rivera</i>	Oficio número CSCP 3.7-252-26 del 9 de junio de 2026 (acumulado con el PL 558)

El PL número 558 fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 553 de 2026 del Congreso junto con su exposición de motivos. El PL número 565, radicado una semana después por el mismo autor principal, introduce ajustes técnicos al diseño del umbral de reajuste y al artículo de reglamentación. La Mesa Directiva de la Comisión Séptima, mediante el oficio referenciado, ordenó la acumulación de ambas iniciativas para que se debatan y decidan conjuntamente en primer debate, conforme al artículo 151 de la Ley 5ª de 1992.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Ambos proyectos tienen por objeto modificar el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 con el fin de fortalecer la protección del poder adquisitivo real de las mesadas pensionales, especialmente en favor de quienes perciben pensiones bajas y medias, mediante la incorporación de criterios de equidad material, progresividad, protección reforzada de las personas adultas mayores y sostenibilidad financiera del sistema.

Ambas iniciativas parten del mismo diagnóstico: la regla vigente del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que reajusta las pensiones superiores a un salario mínimo exclusivamente con el IPC, produce una pérdida progresiva de equivalencia relativa frente al salario mínimo en contextos en que este crece por encima de la inflación -lo que ha ocurrido

en 17 de 21 años entre 2005 y 2025- y no refleja adecuadamente el costo de vida efectivo de la población pensionada. Ambas proponen:

- (i) ampliar el umbral de protección con el incremento del salario mínimo;
- (ii) crear un factor complementario de protección pensional para las pensiones que queden por encima de ese umbral;
- (iii) establecer mecanismos técnicos, institucionales y de gradualidad para garantizar la sostenibilidad fiscal de la reforma.

La diferencia técnica central entre los dos proyectos radica en el umbral de corte del reajuste con el salario mínimo: el PL 558 fija ese umbral en 1 SMMLV -con un esquema de cuatro rangos- mientras que el PL 565 lo eleva a 6 SMMLV, con un esquema binario más simple. Las demás instituciones del articulado -factor complementario, criterios de activación, progresividad, protección por vulnerabilidad, estudios técnicos, mesa interinstitucional, participación ciudadana, sostenibilidad financiera y transición- son sustancialmente idénticas en ambos proyectos.

3. ANÁLISIS COMPARATIVO Y JUSTIFICACIÓN DE LA ACUMULACIÓN

El siguiente cuadro sintetiza las diferencias técnicas entre los dos proyectos acumulados:

Elemento	PL 558 de 2026	PL 565 de 2026
Umbral de reajuste con SMMLV	Pensiones equivalentes a 1 SMMLV: reajuste con el incremento del SMMLV. Entre 1 y 3 SMMLV: IPC + factor complementario. Entre 3 y 5 SMMLV: IPC + posible factor parcial. Más de 5 SMMLV: IPC.	Pensiones de hasta 6 SMMLV: reajuste con el incremento del SMMLV. Más de 6 SMMLV: IPC + factor complementario.
Rango del factor complementario	Especialmente entre más de 1 y hasta 3 SMMLV (tramo bajo y medio).	Especialmente entre más de 6 y hasta 8 SMMLV (tramo medio).
Régimen de transición	2 años. Prioriza pensiones entre 1 y 3 SMMLV.	2 años. Prioriza pensiones entre 6 y 7 SMMLV.
Artículo de reglamentación	No tiene artículo independiente de reglamentación (se incorpora en parágrafo 3º del artículo 2º).	Artículo 12 independiente: reglamentación en 6 meses por MinTrabajo y MinHacienda.
Número de artículos	12 artículos.	13 artículos.
Denominación del artículo 2º	Reajuste diferenciado por rangos: 1 / 1-3 / 3-5 / +5 SMMLV.	Reajuste binario: hasta 6 SMMLV con SMMLV; más de 6 SMMLV con IPC + factor.

La acumulación de ambos proyectos en una sola ponencia es procedente por cuanto versan sobre la misma norma objeto de reforma (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), persiguen la misma finalidad constitucional y comparten la totalidad de su arquitectura institucional. Las diferencias son de grado -no de naturaleza- y su armonización en el texto propuesto es plenamente posible sin desconocer la iniciativa de ninguno de los autores.

Para el texto unificado propuesto, la ponencia adopta el esquema del PL 565 en lo relativo al umbral del artículo 14 (6 SMMLV), por las siguientes razones: primero, dicho umbral protege directamente al 95% de la población pensionada, concentrando la mayor eficiencia distributiva; segundo, el esquema binario simplifica la aplicación administrativa y reduce la complejidad reglamentaria; tercero, la exposición de motivos del propio PL 565 -más detallada en sus escenarios fiscales- demuestra que un correctivo de esa magnitud representa aproximadamente el 0,085% del PIB anual en escenarios de brecha intermedia, lo que se sitúa dentro de rangos fiscalmente manejables; y cuarto, el artículo autónomo de reglamentación del PL 565 fortalece la institucionalidad de la reforma. Se conservan los párrafos de garantía del PL 558 que no están expresamente recogidos en el PL 565.

4. FUNDAMENTO NORMATIVO

4.1. Marco constitucional

Los proyectos acumulados encuentran sustento en los artículos 46, 48 y 53 de la Constitución Política, que consagran respectivamente el deber reforzado de protección a las personas adultas mayores, el derecho irrenunciable a la seguridad social y la garantía del reajuste periódico de las pensiones legales. A estos soportes se suma el Acto Legislativo número 01 de 2005, que prohíbe dejar de pagar, congelar o reducir el valor de las mesadas reconocidas conforme a derecho. Leídas sistemáticamente, estas disposiciones permiten sostener que la pensión no es una prestación meramente nominal, sino una garantía material de subsistencia digna, continuidad de ingresos y protección especial en la vejez.

4.2. Marco legal

El punto de partida normativo es el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, desarrollado por el Decreto número 692 de 1994, que consagra el esquema dual de reajuste vigente. Precisamente porque la fuente del problema es legal, su corrección estructural debe asumir también forma legislativa. La presente ponencia propone una reforma por ley ordinaria que no altera la arquitectura básica del sistema pensional.

4.3. Marco jurisprudencial

Las Sentencias C-387 de 1994, C-435 de 2017 y C-227 de 2023 de la Corte Constitucional reconocen la validez del esquema vigente y simultáneamente afirman el amplio margen de configuración normativa del legislador en materia pensional. La exequibilidad del modelo actual no equivale a su petrificación: el Congreso está habilitado para corregir sus déficits materiales

mediante instrumentos razonables, proporcionados y compatibles con la sostenibilidad financiera.

5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Los proyectos acumulados responden a una insuficiencia material del régimen vigente de reajuste pensional. La diferencia estructural entre el reajuste de la pensión mínima -atada al incremento del salario mínimo- y el reajuste de las pensiones superiores -limitado al IPC- produce, en contextos en que el salario mínimo crece por encima de la inflación, una pérdida progresiva de equivalencia relativa. Entre 2005 y 2025, el salario mínimo creció en promedio 1,92 puntos porcentuales más por año que el IPC, superándolo en 17 de 21 años. En 2026, la brecha alcanzó los 17,9 puntos porcentuales (23% de incremento del SMMLV frente a 5,10% de IPC).

Esta distorsión estructural tiene efectos concretos y verificables. Una pensión que en 2016 equivalía a dos salarios mínimos, reajustada exclusivamente con IPC hasta 2026, representa apenas 1,36 salarios mínimos -una pérdida del 31,9% de su equivalencia relativa. Además, el IPC general no refleja adecuadamente el costo de vida efectivo de la población pensionada: en 2025, la división salud registró una variación anual de 7,20%, frente a una inflación total de 5,10%, lo que ilustra la brecha entre el indicador general y la canasta real de los adultos mayores.

La reforma propuesta no pretende indexar de manera indiscriminada todas las pensiones al salario mínimo. Su diseño es prudente y focalizado: extiende el reajuste con el SMMLV a las pensiones de hasta 6 SMMLV -que concentran el 95% del universo pensionado-, conserva el IPC como regla general para las pensiones más altas y crea un factor complementario condicionado a criterios objetivos de activación técnica, bajo principios de gradualidad y sostenibilidad fiscal.

6. COMPETENCIA DEL CONGRESO

Del orden constitucional:

Artículos 114 y 150 de la Constitución Política:

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

Del orden legal:

Artículo 2° de la Ley 3ª de 1992:

Comisión Séptima. Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y diecinueve (19) en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; salud; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia.

7. CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, impone al ponente el deber de describir las circunstancias que podrían generar un conflicto de interés. El artículo 286 de la misma ley define el conflicto de interés como la situación en que la discusión o votación de un proyecto pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

Los proyectos acumulados son de carácter general, impersonal y abstracto: benefician a la totalidad de la población pensionada del país sin otorgar privilegios particulares a ningún congresista ni a sus familiares en los términos de los artículos 286 y 287 de la Ley 5ª de 1992. En consecuencia, no se identifica causal de conflicto de interés. El Consejo de Estado, en Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019 (M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio), precisó que el conflicto de interés requiere que el beneficio sea directo, particular y actual, lo que excluye los beneficios genéricos, futuros o imprevisibles.

Sin perjuicio de lo anterior, la presente descripción no exige a cada congresista de identificar individualmente las causales en que pueda estar inmerso.

8. IMPACTO FISCAL

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 exige que el impacto fiscal de todo proyecto que ordene gasto

sea explícito y compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La Corte Constitucional, en las Sentencias C-502 de 2007 y C-911 de 2007, precisó que esta obligación constituye un parámetro de racionalidad legislativa cuya carga principal recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que su eventual omisión vicie el proceso legislativo.

Los proyectos acumulados reconocen expresamente que generan un costo fiscal incremental. La exposición de motivos del PL 565 –más detallada en sus escenarios– estima que la reforma, bajo un escenario de brecha intermedia de 2 puntos porcentuales entre el SMMLV y el IPC, implicaría un costo adicional de aproximadamente \$1,531 billones anuales, equivalentes al 2,31% del gasto pensional del PGN y al 0,085% del PIB. Este orden de magnitud, manejable dentro de la estructura presupuestal del Estado, es posible precisamente porque el diseño adoptado –corte en 6 SMMLV– concentra el 65% del esfuerzo fiscal en el tramo de 1-2 SMMLV (el de mayor vulnerabilidad) y somete las pensiones más altas a un factor complementario de activación condicionada.

Se solicita respetuosamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público rendir el concepto técnico-fiscal durante el trámite legislativo de la presente iniciativa.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO (PL 558 – base de acumulación)	TEXTO RADICADO (PL 565 – acumulado)	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Título: “Por medio de la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y se adoptan medidas para la protección del poder adquisitivo real de las pensiones”	Título: “Por medio de la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y se adoptan medidas para la protección del poder adquisitivo real de las pensiones”	Título: “Por medio de la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y se adoptan medidas para la protección del poder adquisitivo real de las pensiones”	El título es idéntico en ambos proyectos radicados. Se adopta sin modificación.
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la protección del poder adquisitivo real de las pensiones en Colombia, mediante la modificación del régimen de reajuste anual de las mesadas pensionales, incorporando criterios de equidad material, progresividad, protección reforzada de las personas adultas mayores y sostenibilidad financiera del sistema.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la protección del poder adquisitivo real de las pensiones en Colombia, mediante la modificación del régimen de reajuste anual de las mesadas pensionales, incorporando criterios de equidad material, progresividad, protección reforzada de las personas adultas mayores y sostenibilidad financiera del sistema.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la protección del poder adquisitivo real de las pensiones en Colombia, mediante la modificación del régimen de reajuste anual de las mesadas pensionales, incorporando criterios de equidad material, progresividad, protección reforzada de las personas adultas mayores y sostenibilidad financiera del sistema.	Texto idéntico en ambos proyectos. Se adopta sin modificación.
Artículo 2º. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: Artículo 14. Reajuste anual de pensiones. Las pensiones reconocidas en el Sistema General de Pensiones y en los regímenes	Artículo 2º. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: Artículo 14. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de	Artículo 2. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: Artículo 14. Reajuste anual de pensiones. Reajuste de Pensiones. Las pensiones reconocidas en el Sistema General de	Se adopta el esquema binario del PL 565 (umbral único en 6 SMMLV), por su mayor cobertura (protege al 95% de los pensionados) y coherencia con los escenarios fiscales de la exposición de motivos acumulada.

TEXTO RADICADO (PL 558 – base de acumulación)	TEXTO RADICADO (PL 565 – acumulado)	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
exceptuados y especiales que por disposición legal se rijan por esta regla, se reajustarán anualmente, a partir del primero (1º) de enero de cada año, de la siguiente manera: Pensiones equivalentes a un (1) salario mínimo legal mensual vigente: se reajustarán con el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente. Pensiones superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes: se reajustarán con la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más un factor complementario de protección pensional. Pensiones superiores a tres (3) y hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes: se reajustarán con la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, y podrán recibir un factor complementario parcial de protección pensional. Pensiones superiores a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes: se reajustarán con la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Parágrafo 1º. En ningún caso el reajuste anual de las pensiones podrá ser inferior a la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Parágrafo 2º. El factor complementario de protección pensional tendrá naturaleza legal, no constituirá una prestación autónoma distinta de la pensión y hará parte del reajuste anual de la mesada, en los términos de esta ley. Parágrafo 3º. El Gobierno nacional reglamentará la aplicación de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.	sustitución o sobrevivientes, reconocidas en el Sistema General de Pensiones y en los regímenes exceptuados y especiales que por disposición legal se rijan por esta regla, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente, a partir del primero (1º) de enero de cada año, de la siguiente manera: Pensiones hasta de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV): se reajustarán en la misma proporción y con el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente para cada año. Pensiones superiores a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV): se reajustarán con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más un factor complementario de protección pensional en los términos definidos en la presente ley y su reglamentación.	Pensiones y en los regímenes exceptuados y especiales que por disposición legal se rijan por esta regla, se reajustarán anualmente, a partir del primero (1º) de enero de cada año, de la siguiente manera: <u>Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, reconocidas en el Sistema General de Pensiones y en los regímenes exceptuados y especiales que por disposición legal se rijan por esta regla, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente, a partir del primero (1º) de enero de cada año, de la siguiente manera:</u> Pensiones equivalentes a un (1) salario mínimo legal mensual vigente: se reajustarán con el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente. Pensiones superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes: se reajustarán con la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más un factor complementario de protección pensional. Pensiones superiores a tres (3) y hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes: se reajustarán con la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, y podrán recibir un factor complementario parcial de protección pensional. Pensiones superiores a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes: se reajustarán con la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. <u>Pensiones hasta de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV): se reajustarán en la misma proporción y</u>	Se eliminan los cuatro rangos del PL 558 (texto tachado). Se incorpora el preámbulo del PL 565 que explicita el objeto de conservar el poder adquisitivo constante. Se conservan los tres párrafos del PL 558 que el PL 565 no recogía expresamente (piso de IPC, naturaleza jurídica del factor, plazo de reglamentación).

TEXTO RADICADO (PL 558 – base de acumulación)	TEXTO RADICADO (PL 565 – acumulado)	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
		con el mismo <u>porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente para cada año.</u> <u>Pensiones superiores a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV): se reajustarán con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más un factor complementario de protección pensional en los términos definidos en la presente ley y su reglamentación.</u> Parágrafo 1º. En ningún caso el reajuste anual de las pensiones podrá ser inferior a la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Parágrafo 2º. El factor complementario de protección pensional tendrá naturaleza legal, no constituirá una prestación autónoma distinta de la pensión y hará parte del reajuste anual de la mesada, en los términos de esta ley. Parágrafo 3º. El Gobierno nacional reglamentará la aplicación de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.	
Artículo 3º. Factor complementario de protección pensional. Créase el factor complementario de protección pensional, como un mecanismo destinado a mitigar la pérdida de poder adquisitivo real y la pérdida de valor relativo de las pensiones bajas y medias. Este factor se aplicará de manera focalizada, progresiva y técnicamente sustentada, teniendo en cuenta, entre otros: a) La brecha entre el incremento anual del salario mínimo legal mensual vigente y la variación anual del IPC.	Artículo 3º. Factor complementario de protección pensional. Créase el factor complementario de protección pensional, como un mecanismo destinado a mitigar la pérdida de poder adquisitivo real y la pérdida de valor relativo de las pensiones medias. Este factor se aplicará de manera focalizada, progresiva y técnicamente sustentada, teniendo en cuenta, entre otros: a) La brecha entre el incremento anual del salario mínimo legal mensual vigente y la variación anual del IPC.	Artículo 3º. Factor complementario de protección pensional. Créase el factor complementario de protección pensional, como un mecanismo destinado a mitigar la pérdida de poder adquisitivo real y la pérdida de valor relativo de las pensiones bajas y medias. Este factor se aplicará de manera focalizada, progresiva y técnicamente sustentada, teniendo en cuenta, entre otros: a) La brecha entre el incremento anual del salario mínimo legal mensual vigente y la variación anual del IPC.	Se adopta la referencia del PL 565 a “pensiones medias” (eliminando “bajas”), coherente con el umbral del artículo 2º. El parágrafo ajusta el rango de priorización: se elimina “1 a 3 SMMLV” (PL 558) y se adopta “6 a 8 SMMLV” (PL 565).

TEXTO RADICADO (PL 558 – base de acumulación)	TEXTO RADICADO (PL 565 – acumulado)	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
b) La inflación observada en rubros esenciales para las personas adultas mayores, especialmente salud, medicamentos, alimentación, servicios públicos domiciliarios, vivienda, transporte y cuidados. c) El rango de ingresos pensionales del beneficiario. d) Las condiciones de vulnerabilidad económica y social del pensionado en Colombia. Parágrafo. El factor complementario deberá privilegiar a quienes perciban pensiones en rangos bajos y medios, especialmente entre más de uno (1) y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	b) La inflación observada en rubros esenciales para las personas adultas mayores, especialmente salud, medicamentos, alimentación, servicios públicos domiciliarios, vivienda, transporte y cuidados. c) El rango de ingresos pensionales del beneficiario. d) Las condiciones de vulnerabilidad económica y social del pensionado en Colombia. Parágrafo. El factor complementario deberá privilegiar a quienes perciban pensiones en rangos medios, especialmente entre más de seis (6) y hasta ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	b) La inflación observada en rubros esenciales para las personas adultas mayores, especialmente salud, medicamentos, alimentación, servicios públicos domiciliarios, vivienda, transporte y cuidados. c) El rango de ingresos pensionales del beneficiario. d) Las condiciones de vulnerabilidad económica y social del pensionado en Colombia. Parágrafo. El factor complementario deberá privilegiar a quienes perciban pensiones en rangos bajos y medios, especialmente entre más de uno (1) y hasta tres (3) <u>seis (6) y hasta ocho (8)</u> salarios mínimos legales mensuales vigentes.	
Artículo 4°. Activación del mecanismo correctivo. El factor complementario de protección pensional se activará cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias: Que la diferencia entre el incremento anual del salario mínimo legal mensual vigente y la variación anual del IPC sea igual o superior a los dos (2) puntos porcentuales. Que los estudios técnicos oficiales determinen que la inflación efectiva de los hogares de personas mayores en rubros esenciales supera de forma significativa la inflación general. Que se identifique, mediante evaluación técnica oficial, una pérdida material relevante del poder adquisitivo de las pensiones en los rangos definidos por la presente ley. Parágrafo. La reglamentación establecerá la metodología de cálculo, los rangos de aplicación y los topes máximos del factor complementario, observando los principios de sostenibilidad fiscal y responsabilidad financiera.	Artículo 4°. Activación del factor complementario. El factor complementario de protección pensional se activará cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias: Que la diferencia entre el incremento anual del salario mínimo legal mensual vigente y la variación anual del IPC sea igual o superior a los dos (2) puntos porcentuales. Que los estudios técnicos oficiales determinen que la inflación efectiva de los hogares de personas mayores en rubros esenciales supera de forma significativa la inflación general. Que se identifique, mediante evaluación técnica oficial, una pérdida material relevante del poder adquisitivo de las pensiones en los rangos definidos por la presente ley. Parágrafo. La reglamentación establecerá la metodología de cálculo, los rangos de aplicación y los topes máximos del factor complementario, observando los principios de sostenibilidad fiscal y responsabilidad financiera.	Artículo 4°. Activación del mecanismo correctivo. <u>Activación del factor complementario.</u> El factor complementario de protección pensional se activará cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias: Que la diferencia entre el incremento anual del salario mínimo legal mensual vigente y la variación anual del IPC sea igual o superior a los dos (2) puntos porcentuales. Que los estudios técnicos oficiales determinen que la inflación efectiva de los hogares de personas mayores en rubros esenciales supera de forma significativa la inflación general. Que se identifique, mediante evaluación técnica oficial, una pérdida material relevante del poder adquisitivo de las pensiones en los rangos definidos por la presente ley. Parágrafo. La reglamentación establecerá la metodología de cálculo, los rangos de aplicación y los topes máximos del factor complementario, observando los principios de sostenibilidad fiscal y responsabilidad financiera.	El texto es sustancialmente idéntico en ambos proyectos. Solo se ajusta el título del artículo adoptando la denominación del PL 565 (“Activación del factor complementario”) en lugar de “Activación del mecanismo correctivo” del PL 558.

TEXTO RADICADO (PL 558 – base de acumulación)	TEXTO RADICADO (PL 565 – acumulado)	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 5°. Enfoque de progresividad y priorización. La aplicación del factor complementario de protección pensional se realizará con enfoque de progresividad, de manera que el mayor nivel de protección recaiga sobre los pensionados con menor capacidad de absorción del encarecimiento del costo de vida. Para tal efecto, el Gobierno nacional podrá establecer escalas diferenciales de reajuste adicional, decrecientes según el monto de la mesada, priorizando a los pensionados que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Artículo 5°. Enfoque de progresividad y priorización. La aplicación del factor complementario de protección pensional se realizará con enfoque de progresividad, de manera que el mayor nivel de protección recaiga sobre los pensionados con menor capacidad de absorción del encarecimiento del costo de vida. Para tal efecto, el Gobierno nacional podrá establecer escalas diferenciales de reajuste adicional, decrecientes según el monto de la mesada, priorizando a los pensionados cuya asignación pensional se encuentre en el rango de más de seis (6) y hasta ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Artículo 5°. Enfoque de progresividad y priorización. La aplicación del factor complementario de protección pensional se realizará con enfoque de progresividad, de manera que el mayor nivel de protección recaiga sobre los pensionados con menor capacidad de absorción del encarecimiento del costo de vida. Para tal efecto, el Gobierno nacional podrá establecer escalas diferenciales de reajuste adicional, decrecientes según el monto de la mesada, priorizando a los pensionados que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. <u>cuya asignación pensional se encuentre en el rango de más de seis (6) y hasta ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u>	El primer inciso es idéntico. Se elimina el rango de priorización del PL 558 (“hasta 3 SMMLV”) y se adopta el rango del PL 565 (“más de 6 y hasta 8 SMMLV”), coherente con el umbral del artículo 2°.
Artículo 6°. Protección reforzada por condición de vulnerabilidad. Sin perjuicio de los rangos establecidos en la presente ley, el reglamento podrá incorporar criterios diferenciales de priorización en favor de pensionados que acrediten condiciones especiales de vulnerabilidad, entre ellas: a) Dependencia exclusiva de la mesada pensional para su subsistencia. b) Enfermedades de alto costo o crónicas. c) Necesidad permanente de asistencia o cuidado. d) Situaciones de discapacidad o dependencia funcional. e) Otras condiciones objetivas que incidan de manera significativa en el costo de vida del pensionado.	Artículo 6°. Protección reforzada por condición de vulnerabilidad. Sin perjuicio de los rangos establecidos en la presente ley, el reglamento podrá incorporar criterios diferenciales de priorización en favor de pensionados que acrediten condiciones especiales de vulnerabilidad, entre ellas: a) Dependencia exclusiva de la mesada pensional para su subsistencia. b) Enfermedades de alto costo o crónicas. c) Necesidad permanente de asistencia o cuidado. d) Situaciones de discapacidad o dependencia funcional. e) Otras condiciones objetivas que incidan de manera significativa en el costo de vida del pensionado.	Artículo 6°. Protección reforzada por condición de vulnerabilidad. Sin perjuicio de los rangos establecidos en la presente ley, el reglamento podrá incorporar criterios diferenciales de priorización en favor de pensionados que acrediten condiciones especiales de vulnerabilidad, entre ellas: a) Dependencia exclusiva de la mesada pensional para su subsistencia. b) Enfermedades de alto costo o crónicas. c) Necesidad permanente de asistencia o cuidado. d) Situaciones de discapacidad o dependencia funcional. e) Otras condiciones objetivas que incidan de manera significativa en el costo de vida del pensionado.	Texto idéntico en ambos proyectos. Se adopta sin modificación.
Artículo 7°. Estudios técnicos obligatorios. El Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el DANE elaborarán, de manera periódica, estudios técnicos sobre:	Artículo 7°. Estudios técnicos obligatorios. El Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el DANE elaborarán, de manera periódica, estudios técnicos sobre:	Artículo 7°. Estudios técnicos obligatorios. El Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el DANE elaborarán, de manera periódica, estudios técnicos sobre:	Texto idéntico en ambos proyectos. Se adopta sin modificación.

TEXTO RADICADO (PL 558 – base de acumulación)	TEXTO RADICADO (PL 565 – acumulado)	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
La evolución del poder adquisitivo real de las pensiones. La inflación efectiva de los hogares de personas mayores. El impacto fiscal y actuarial de los ajustes previstos en la presente ley. Los efectos distributivos y de equidad del esquema de reajuste pensional. Parágrafo 1º. Estos estudios deberán actualizarse anualmente y servirán de fundamento para la aplicación del factor complementario de protección pensional. Parágrafo 2º. El DANE adelantará las acciones técnicas necesarias para diseñar indicadores complementarios que reflejen de manera más precisa el comportamiento del costo de vida de la población pensionada.	La evolución del poder adquisitivo real de las pensiones. La inflación efectiva de los hogares de personas mayores. El impacto fiscal y actuarial de los ajustes previstos en la presente ley. Los efectos distributivos y de equidad del esquema de reajuste pensional. Parágrafo 1º. Estos estudios deberán actualizarse anualmente y servirán de fundamento para la aplicación del factor complementario de protección pensional. Parágrafo 2º. El DANE adelantará las acciones técnicas necesarias para diseñar indicadores complementarios que reflejen de manera más precisa el comportamiento del costo de vida de la población pensionada.	La evolución del poder adquisitivo real de las pensiones. La inflación efectiva de los hogares de personas mayores. El impacto fiscal y actuarial de los ajustes previstos en la presente ley. Los efectos distributivos y de equidad del esquema de reajuste pensional. Parágrafo 1º. Estos estudios deberán actualizarse anualmente y servirán de fundamento para la aplicación del factor complementario de protección pensional. Parágrafo 2º. El DANE adelantará las acciones técnicas necesarias para diseñar indicadores complementarios que reflejen de manera más precisa el comportamiento del costo de vida de la población pensionada.	
Artículo 8º. Mesa técnica interinstitucional. Créase la Mesa Técnica Interinstitucional para la Protección del Poder Adquisitivo de las Pensiones, integrada por el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el DANE y las demás entidades que determine el Gobierno nacional. La Mesa tendrá las siguientes funciones: a) Analizar el comportamiento del sistema de reajuste pensional. b) Recomendar la activación y el alcance del factor complementario de protección pensional. c) Formular propuestas de ajuste normativo y de política pública. d) Evaluar el impacto social, fiscal y distributivo de las medidas adoptadas.	Artículo 8º. Mesa técnica interinstitucional. Créase la Mesa Técnica Interinstitucional para la Protección del Poder Adquisitivo de las Pensiones, integrada por el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el DANE y las demás entidades que determine el Gobierno nacional. La Mesa tendrá las siguientes funciones: a) Analizar el comportamiento del sistema de reajuste pensional. b) Recomendar la activación y el alcance del factor complementario de protección pensional. c) Formular propuestas de ajuste normativo y de política pública. d) Evaluar el impacto social, fiscal y distributivo de las medidas adoptadas.	Artículo 8º. Mesa técnica interinstitucional. Créase la Mesa Técnica Interinstitucional para la Protección del Poder Adquisitivo de las Pensiones, integrada por el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el DANE y las demás entidades que determine el Gobierno nacional. La Mesa tendrá las siguientes funciones: a) Analizar el comportamiento del sistema de reajuste pensional. b) Recomendar la activación y el alcance del factor complementario de protección pensional. c) Formular propuestas de ajuste normativo y de política pública. d) Evaluar el impacto social, fiscal y distributivo de las medidas adoptadas.	Texto idéntico en ambos proyectos. Se adopta sin modificación.

TEXTO RADICADO (PL 558 – base de acumulación)	TEXTO RADICADO (PL 565 – acumulado)	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 9°. Participación de organizaciones de pensionados. En el diseño, seguimiento y evaluación de las medidas previstas en esta ley, se garantizará la participación de organizaciones de pensionados, asociaciones de personas mayores, academia y sociedad civil, en desarrollo de los principios de participación, transparencia y deliberación pública.	Artículo 9°. Participación de organizaciones de pensionados. En el diseño, seguimiento y evaluación de las medidas previstas en esta ley, se garantizará la participación de organizaciones de pensionados, asociaciones de personas mayores, academia y sociedad civil, en desarrollo de los principios de participación, transparencia y deliberación pública.	Artículo 9°. Participación de organizaciones de pensionados. En el diseño, seguimiento y evaluación de las medidas previstas en esta ley, se garantizará la participación de organizaciones de pensionados, asociaciones de personas mayores, academia y sociedad civil, en desarrollo de los principios de participación, transparencia y deliberación pública.	Texto idéntico en ambos proyectos. Se adopta sin modificación.
Artículo 10. Principio de sostenibilidad financiera. La interpretación y aplicación de la presente ley deberá armonizar la garantía efectiva del mínimo vital, la vida digna, la igualdad material y la protección reforzada de las personas adultas mayores, con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional. En ningún caso la implementación de esta ley podrá entenderse como autorización para desconocer las reglas constitucionales y legales sobre sostenibilidad fiscal y responsabilidad en el gasto público.	Artículo 10. Principio de sostenibilidad financiera. La interpretación y aplicación de la presente ley deberá armonizar la garantía efectiva del mínimo vital, la vida digna, la igualdad material y la protección reforzada de las personas adultas mayores, con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional. En ningún caso la implementación de esta ley podrá entenderse como autorización para desconocer las reglas constitucionales y legales sobre sostenibilidad fiscal y responsabilidad en el gasto público.	Artículo 10. Principio de sostenibilidad financiera. La interpretación y aplicación de la presente ley deberá armonizar la garantía efectiva del mínimo vital, la vida digna, la igualdad material y la protección reforzada de las personas adultas mayores, con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional. En ningún caso la implementación de esta ley podrá entenderse como autorización para desconocer las reglas constitucionales y legales sobre sostenibilidad fiscal y responsabilidad en el gasto público.	Texto idéntico en ambos proyectos. Se adopta sin modificación.
Artículo 11. Régimen de transición de implementación. La implementación del factor complementario de protección pensional será gradual. Durante los dos (2) primeros años de vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional podrá aplicar el mecanismo de forma escalonada, priorizando las pensiones de más de uno (1) y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la disponibilidad fiscal y los estudios técnicos correspondientes.	Artículo 11. Régimen de transición de implementación. La implementación del factor complementario de protección pensional será gradual. Durante los dos (2) primeros años de vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional podrá aplicar el mecanismo de forma escalonada, priorizando las pensiones de más de seis (06) y hasta siete (07) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la disponibilidad fiscal y los estudios técnicos correspondientes.	Artículo 11. Régimen de transición de implementación. La implementación del factor complementario de protección pensional será gradual. Durante los dos (2) primeros años de vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional podrá aplicar el mecanismo de forma escalonada, priorizando las pensiones de más de uno (1) y hasta tres (3) seis (6) y hasta siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la disponibilidad fiscal y los estudios técnicos correspondientes.	Se elimina el rango de transición del PL 558 (“1 a 3 SMMLV”) y se adopta el del PL 565 (“6 a 7 SMMLV”), coherente con el umbral del Art. 2 y con la lógica de implementación gradual de la reforma.

TEXTO RADICADO (PL 558 – base de acumulación)	TEXTO RADICADO (PL 565 – acumulado)	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
(El PL 558 no contempla artículo autónomo de reglamentación. La obligación se incorporó en el párrafo 3° del artículo 2°.)	Artículo 12. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expedirá la reglamentación correspondiente a la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su promulgación. Dicha reglamentación deberá definir con precisión la metodología de cálculo del factor complementario, las fuentes de financiación, los indicadores de vulnerabilidad y el procedimiento administrativo para su indexación anual, garantizando en todo caso el principio de sostenibilidad financiera.	Artículo 12. Reglamentación. <u>El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expedirá la reglamentación correspondiente a la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su promulgación.</u> <u>Dicha reglamentación deberá definir con precisión la metodología de cálculo del factor complementario, las fuentes de financiación, los indicadores de vulnerabilidad y el procedimiento administrativo para su indexación anual, garantizando en todo caso el principio de sostenibilidad financiera.</u>	Artículo nuevo tomado íntegramente del PL 565. El PL 558 regulaba la reglamentación solo en el párrafo 3° del artículo 2°, sin definir la metodología ni las fuentes. El artículo autónomo del PL 565 fortalece la institucionalidad de la reforma.
Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 12 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Texto idéntico en ambos proyectos. Solo cambia la numeración: Artículo 12 en el PL 558, artículo 13 en el PL 565. En el texto propuesto se adopta como artículo 13, por incorporarse el nuevo artículo 12 de reglamentación proveniente del PL 565.

10. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia positiva para primer debate y solicitamos respetuosamente a la honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobar el Proyecto de Ley número 558 de 2026 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 565 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y se adoptan medidas para la protección del poder adquisitivo real de las pensiones*, de conformidad con el texto propuesto que se anexa.

Atentamente,

Maria F Carrascal R

MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Ponente Coordinadora

11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 558 DE 2026 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 565 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y se adoptan medidas para la protección del poder adquisitivo real de las pensiones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto.

La presente ley tiene por objeto fortalecer la protección del poder adquisitivo real de las pensiones en Colombia, mediante la modificación del régimen de reajuste anual de las mesadas pensionales, incorporando criterios de equidad material, progresividad, protección reforzada de las personas adultas mayores y sostenibilidad financiera del sistema.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 14. *Reajuste de Pensiones.* Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, reconocidas en el Sistema General de Pensiones y en los regímenes exceptuados y especiales que por disposición legal se rijan por esta regla, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente, a partir del primero (1°) de enero de cada año, de la siguiente manera:

Pensiones hasta de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV): se reajustarán en la misma proporción y con el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente para cada año.

Pensiones superiores a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV): se reajustarán con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más un factor complementario de protección pensional en los términos definidos en la presente ley y su reglamentación.

Parágrafo 1°. En ningún caso el reajuste anual de las pensiones podrá ser inferior a la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 2°. El factor complementario de protección pensional tendrá naturaleza legal, no constituirá una prestación autónoma distinta de la pensión y hará parte del reajuste anual de la mesada, en los términos de esta ley.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará la aplicación de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.”

Artículo 3°. *Factor complementario de protección pensional.*

Créase el factor complementario de protección pensional, como un mecanismo destinado a mitigar la pérdida de poder adquisitivo real y la pérdida de valor relativo de las pensiones medias.

Este factor se aplicará de manera focalizada, progresiva y técnicamente sustentada, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La brecha entre el incremento anual del salario mínimo legal mensual vigente y la variación anual del IPC.
- b) La inflación observada en rubros esenciales para las personas adultas mayores, especialmente salud, medicamentos, alimentación, servicios públicos domiciliarios, vivienda, transporte y cuidados.
- c) El rango de ingresos pensionales del beneficiario.
- d) Las condiciones de vulnerabilidad económica y social del pensionado en Colombia.

Parágrafo. El factor complementario deberá privilegiar a quienes perciban pensiones en

rangos medios, especialmente entre más de seis (6) y hasta ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4°. *Activación del factor complementario.*

El factor complementario de protección pensional se activará cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

Que la diferencia entre el incremento anual del salario mínimo legal mensual vigente y la variación anual del IPC sea igual o superior a los dos (2) puntos porcentuales.

Que los estudios técnicos oficiales determinen que la inflación efectiva de los hogares de personas mayores en rubros esenciales supera de forma significativa la inflación general.

Que se identifique, mediante evaluación técnica oficial, una pérdida material relevante del poder adquisitivo de las pensiones en los rangos definidos por la presente ley.

Parágrafo. La reglamentación establecerá la metodología de cálculo, los rangos de aplicación y los topes máximos del factor complementario, observando los principios de sostenibilidad fiscal y responsabilidad financiera.

Artículo 5°. *Enfoque de progresividad y priorización.*

La aplicación del factor complementario de protección pensional se realizará con enfoque de progresividad, de manera que el mayor nivel de protección recaiga sobre los pensionados con menor capacidad de absorción del encarecimiento del costo de vida.

Para tal efecto, el Gobierno nacional podrá establecer escalas diferenciales de reajuste adicional, decrecientes según el monto de la mesada, priorizando a los pensionados cuya asignación pensional se encuentre en el rango de más de seis (6) y hasta ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. *Protección reforzada por condición de vulnerabilidad.*

Sin perjuicio de los rangos establecidos en la presente ley, el reglamento podrá incorporar criterios diferenciales de priorización en favor de pensionados que acrediten condiciones especiales de vulnerabilidad, entre ellas:

- a) Dependencia exclusiva de la mesada pensional para su subsistencia.
- b) Enfermedades de alto costo o crónicas.
- c) Necesidad permanente de asistencia o cuidado.
- d) Situaciones de discapacidad o dependencia funcional.
- e) Otras condiciones objetivas que incidan de manera significativa en el costo de vida del pensionado.

Artículo 7°. Estudios técnicos obligatorios.

El Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el DANE elaborarán, de manera periódica, estudios técnicos sobre:

La evolución del poder adquisitivo real de las pensiones.

La inflación efectiva de los hogares de personas mayores.

El impacto fiscal y actuarial de los ajustes previstos en la presente ley.

Los efectos distributivos y de equidad del esquema de reajuste pensional.

Parágrafo 1°. Estos estudios deberán actualizarse anualmente y servirán de fundamento para la aplicación del factor complementario de protección pensional.

Parágrafo 2°. El DANE adelantará las acciones técnicas necesarias para diseñar indicadores complementarios que reflejen de manera más precisa el comportamiento del costo de vida de la población pensionada.

Artículo 8°. Mesa técnica interinstitucional.

Créase la Mesa Técnica Interinstitucional para la Protección del Poder Adquisitivo de las Pensiones, integrada por el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el DANE y las demás entidades que determine el Gobierno nacional.

La Mesa tendrá las siguientes funciones:

- Analizar el comportamiento del sistema de reajuste pensional.
- Recomendar la activación y el alcance del factor complementario de protección pensional.
- Formular propuestas de ajuste normativo y de política pública.
- Evaluar el impacto social, fiscal y distributivo de las medidas adoptadas.

Artículo 9°. Participación de organizaciones de pensionados.

En el diseño, seguimiento y evaluación de las medidas previstas en esta ley, se garantizará la participación de organizaciones de pensionados, asociaciones de personas mayores, academia y sociedad civil, en desarrollo de los principios de participación, transparencia y deliberación pública.

Artículo 10. Principio de sostenibilidad financiera.

La interpretación y aplicación de la presente ley deberá armonizar la garantía efectiva del mínimo vital, la vida digna, la igualdad material y la protección reforzada de las personas adultas mayores, con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

En ningún caso la implementación de esta ley podrá entenderse como autorización para desconocer las reglas constitucionales y legales

sobre sostenibilidad fiscal y responsabilidad en el gasto público.

Artículo 11. Régimen de transición de implementación.

La implementación del factor complementario de protección pensional será gradual.

Durante los dos (2) primeros años de vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional podrá aplicar el mecanismo de forma escalonada, priorizando las pensiones de más de seis (6) y hasta siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la disponibilidad fiscal y los estudios técnicos correspondientes.

Artículo 12. Reglamentación.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expedirá la reglamentación correspondiente a la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su promulgación.

Dicha reglamentación deberá definir con precisión la metodología de cálculo del factor complementario, las fuentes de financiación, los indicadores de vulnerabilidad y el procedimiento administrativo para su indexación anual, garantizando en todo caso el principio de sostenibilidad financiera.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias.

La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Ponente Coordinadora

12. REFERENCIAS

- Constitución Política de Colombia de 1991, artículos 46, 48 y 53.
- Acto Legislativo número 01 de 2005.
- Ley 100 de 1993, artículo 14.
- Decreto número 692 de 1994.
- Ley 819 de 2003, artículo 7°.
- Ley 5ª de 1992, artículos 150, 151, 153, 174, 286 y 291.
- Ley 2003 de 2019, artículos 1° y 3°.
- Ley 3ª de 1992, artículo 2°.
- Corte Constitucional, Sentencia C-387 de 1994.
- Corte Constitucional, Sentencia C-435 de 2017.
- Corte Constitucional, Sentencia C-227 de 2023.

Proyecto publicado, Gaceta No. 2190/2026 Recibido en Comisión, Abril 29 de 2026 Ponencia Primer debate Radicada por el Ponente el día 13 de Mayo de 2026 Estado: Pendiente primer debate Proyecto de Ley No. 467 de 2025 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 1508 de 2012 y se fortalece la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información en materia de asociaciones público privadas y se dictan otras disposiciones” Ponentes: HH.RR. Duvalier Sánchez Arango -C-, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Heráclito Landínez Suárez, Hernán Darío Cadavid Márquez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Jorge Eleicer Tamayo Marulanda, Luis Alberto Albán Urbano, Marelén Castillo Torres y Oscar Rodrigo Campo Hurtado. <u>Designados el día 15 de Diciembre de 2025. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> Proyecto publicado, Gaceta No. 2160/2025 Recibido en Comisión, Noviembre 24 de 2025 Ponencia primer debate. Radicada por los HH.RR. <u>Duvalier Sánchez Arango -C-, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Heráclito Landínez Suárez, Jorge Eleicer Tamayo Marulanda, Luis Alberto Albán Urbano, el día 14 de Mayo de 2026.</u> <u>Y carta de adhesión a la ponencia, radicada por el H.R. James Mosquera, el 20 de mayo de 2026.</u> <u>Y carta de adhesión a la ponencia, radicada por el H.R. Andrés Felipe Jiménez Vargas, el día 25 de mayo de 2026.</u> Estado: Pendiente primer debate Proyecto de Ley No. 361 de 2025 Cámara “Por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial.” Ponentes: HH.RR. Catherine Juvinao Clavijo -C-, Alirio Uribe Muñoz, Astrid Sánchez Montes de Oca, Hernán Darío Cadavid Márquez, Juan Carlos Willis Ospina, Julio César Triana Quintero, Luis Alberto Albán Urbano, Marelén Castillo Torres, Orlando Castillo Advíncula y Piedad Correal Rubiano. <u>Designados el 9 de Abril de 2026. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> Proyecto publicado, Gaceta: 105/2026 Recibido en Comisión, Marzo 18 de 2026 Ponencia primer debate. Radicada por los HH.RR. Catherine Juvinao Clavijo -C-, Alirio Uribe Muñoz, Astrid Sánchez Montes de Oca, Hernán Darío Cadavid, Juan Carlos Willis Ospina, Luis Alberto Albán Urbano, Orlando Castillo Advíncula y Piedad Correal Rubiano, el 14 de Mayo de 2026 Estado: Pendiente primer debate Proyecto de Ley Orgánica No. 540 de 2026 Cámara “Por medio de la cual se modifica el procedimiento para la investigación y juzgamiento de aforados constitucionales al Interior del Congreso de la República, se crea el comité técnico asesor de la comisión de Investigación y acusación, se modifica la Ley 5 de 1992, se derogan la Ley 273 de 1996 y disposiciones de la Ley 600 de 2000 y se dictan otras disposiciones” Ponente: H.R. Alirio Uribe Muñoz. <u>Designado el día 5 de Mayo de 2026. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> Proyecto publicado, Gaceta No. 265/2026 Recibido en Comisión, Abril 23 de 2026 Ponencia primer debate. Radicada por el Ponente el día 15 de Mayo de 2026 Estado: Pendiente primer debate	Proyecto de Ley No. 315 de 2025 Cámara “Por medio de la cual se crea la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y reparación integral a las víctimas de delitos de abuso sexual en contextos clericales y religiosos” Ponentes: HH.RR. Alirio Uribe Muñoz -C-, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval -C-, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Jorge Eleicer Tamayo Marulanda, Juan Carlos Lozada Vargas, Karen Astrith Manrique Olate y Luis Alberto Albán Urbano. <u>Designados el día 22 de Octubre de 2025. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> Proyecto publicado, Gaceta: 1696/2025 Recibido en Comisión, Septiembre 18 de 2025 Ponencia primer debate. Radicada por los HH.RR. Alirio Uribe Muñoz -C-, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval -C-, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Jorge Eleicer Tamayo Marulanda y Luis Alberto Albán Urbano, el día 19 de Mayo de 2026. Estado: Pendiente primer debate Proyecto de Ley No. 413 de 2025 Cámara “Por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan disposiciones para la reparación integral de los Sujetos de Reparación Colectiva bajo la modalidad de restitución en materia tributaria” Ponente: H.R. Gabriel Becerra Yáñez. <u>Designado el día 9 de Abril de 2026. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> Proyecto publicado, Gaceta: 1988/2025 Recibido en Comisión, Marzo 19 de 2026 Ponencia primer debate. Radicada por el Ponente el día 20 de Mayo de 2026 Estado: Pendiente primer debate Proyecto de Ley No. 254 de 2025 Cámara “Por medio de la cual se dictan medidas para reconocer, prevenir y sancionar violencia vicaria como una manifestación de violencia de género y se dictan otras disposiciones.” “Ley Gabriel Esteban”. Ponentes: HH.RR. Delcy Esperanza Isaza Buenaventura -C-, Ana Paola García Soto, Catherine Juvinao Clavijo, Heráclito Landínez Suárez, James Hermenegildo Mosquera Torres, José Jaime Uscátegui Pastrana, Karyme Adrana Cotes Martínez, Luis Alberto Albán Urbano, Luz Ayda Pastrana Loaiza y Marelén Castillo Torres. <u>Designados el día 21 de Noviembre de 2025. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> Proyecto publicado, Gaceta: 2009/2025 Recibido en Comisión, Octubre 30 de 2026 Ponencia primer debate. Radicada por los HH.RR. Delcy Esperanza Isaza Buenaventura -C-, Ana Paola García Soto, Heráclito Landínez Suárez, James Hermenegildo Mosquera Torres, José Jaime Uscátegui Pastrana, Luis Alberto Albán Urbano, Luz Ayda Pastrana Loaiza y Marelén Castillo Torres, el día 26 de Mayo de 2026. <u>Y carta de adhesión a la ponencia, suscrita por la H.R. Karyme Adrana Cotes Martínez, radicada el día 26 de Mayo de 2026.</u> Estado: Pendiente primer debate PONENCIAS SEGUNDO DEBATE RADICADAS EN MAYO DE 2026 Proyecto de Ley No. 428 de 2025 Cámara – No.155 de 2024 Senado “Por medio de la cual se modifica la estructura nacional de donación, trasplante de órganos y componentes anatómicos, la Ley 9 de 1979, la Ley 1805 de 2016 y se dictan otras disposiciones”
Ponente: H.R. Hernán Darío Cadavid Márquez. <u>Designado el día 11 de Noviembre de 2025. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta 1973/2025. Recibido en Comisión, Octubre 30 de 2025 Ponencia primer debate. Radicada por el Ponente el día 26 de Noviembre de 2025. Ponencia segundo debate Radicada por el Ponente el día 6 de Mayo de 2026. Estado: Aprobado en Comisión, Acta 35, Abril 21 de 2026. Proyecto de Ley No. 517 de 2026 Cámara – No. 145 de 2024 Senado “Por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones - Por la niñez y adolescencia libre”. Ponentes: HH.RR. Ana Paola García Soto -C-, Carlos Felipe Quintero Ovalle -C-, Heráclito Landínez Suárez, Hernán Darío Cadavid Márquez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Juan Manuel Cortés Dueñas, Marelén Castillo Torres, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Santiago Osorio Marín. <u>Designados el día 16 de Marzo de 2026. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta 2384/25. Recibido en Comisión, Marzo 03 de 2026 Ponencia primer debate. Gaceta: 270/2026 Radicada por los HH.RR. Ana Paola García Soto -C-, Carlos Felipe Quintero Ovalle - C-, Heráclito Landínez Suárez, Hernán Darío Cadavid Márquez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Juan Manuel Cortés Dueñas, Marelén Castillo Torres, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, el día 9 de Abril de 2026. Ponencia segundo debate Radicada por los HH.RR. Ana Paola García Soto -C-, Carlos Felipe Quintero Ovalle - C-, Hernán Darío Cadavid Márquez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Juan Manuel Cortés Dueñas y Marelén Castillo Torres, el día 6 de Mayo de 2026. Estado: Aprobado en Comisión, Acta 35, Abril 21 de 2026. Proyecto de Ley No. 232 de 2025 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se garantiza la doble instancia en los procesos de nulidad electoral a algunos servidores públicos de elección popular” Ponente: H.R. Alirio Uribe Muñoz. <u>Designado el día 18 de Septiembre de 2025. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> Proyecto publicado, Gaceta: 1546/2025 Ponencia primer debate. Gaceta No. 1808/2025 Radicada por el Ponente el día 24 de Septiembre de 2025 Ponencia segundo debate Radicada por el Ponente el día 12 de Mayo de 2026 Estado: Aprobado en Comisión, Acta 37, Abril 28 de 2026. Proyecto de Ley Orgánica No. 534 de 2026 Cámara – No. 070 de 2025 Senado “Por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los Secretarios de los Cuerpos Colegiados Territoriales de Elección Popular y se dictan otras disposiciones”. Ponente: H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa. <u>Designado el día 21 de Abril de 2026. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta 173/2026. Recibido en Comisión, Abril 15 de 2026 Ponencia primer debate. Gaceta No. 350/2026. Radicada por el Ponente el día 22 de Abril de 2026 Ponencia Segundo debate. Radicada por el Ponente el día 26 de Mayo de 2026 Estado: Aprobado en Comisión, Acta 41, Mayo 19 de 2026.	Proyecto de Ley No. 521 de 2026 Cámara – No. 114 de 2024 Senado “Por medio de la cual se reconoce el carácter de factor salarial a la bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial” Ponente: H.R. Gabriel Becerra Yáñez. <u>Designado el día 16 de Marzo de 2025. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta 71/26. Recibido en Comisión, Marzo 03 de 2026 Ponencia primer debate Radicada por el Ponente el día 14 de Abril de 2026. Ponencia segundo debate. Radicada por el Ponente el día 28 de Mayo de 2026 Estado: Aprobado en Comisión, Acta 12, Mayo 12 de 2026. Proyecto de Ley Estatutaria No. 497 de 2025 Cámara – No.069 de 2025 Senado “Por medio de la cual se crea el proceso único especial Amparo Alimentario y se dictan otras disposiciones”. Ponente: H.R. Delcy Esperanza Isaza Buenaventura. <u>Designada el día 16 de Marzo de 2026. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta: 2251/2025. Recibido en Comisión, Enero 28 de 2026 Ponencia primer debate. Gaceta: 434/2026 Radicada por la Ponente el día 5 de Mayo de 2026 Ponentes segundo Debate: Delcy Esperanza Isaza Buenaventura -C-, James Hermenegildo Mosquera Torres, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Jorge Eleicer Tamayo Marulanda, José Jaime Uscátegui Pastrana, Julio César Triana Quintero, Luis Alberto Albán Urbano, Marelén Castillo Torres, Pedro José Suárez Vacca, Piedad Correal Rubiano. <u>Designados el día 19 de Mayo de 2026</u> Ponencia segundo debate. Radicada por los HH.RR. Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, -C-, Julio César Triana Quintero, Piedad Correal Rubiano, Pedro José Suárez Vacca, José Jaime Uscátegui Pastrana, James Hermenegildo Mosquera Torres, Jorge Eleicer Tamayo Marulanda y Luis Alberto Albán Urbano, el día 3 de Junio de 2026. <u>Y Carta de Adhesión de la H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, radicada el 9 de Junio de 2026</u> Estado: Aprobado en Comisión, Acta 41, Mayo 19 de 2026. PRORROGAS PONENCIAS RADICADAS EN MAYO DE 2026 El día 13 de Mayo de 2026, se le concedió prórroga de quince (15) días al H.R. DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, para rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 491 de 2025 Cámara “Por medio del cual se penaliza de manera autónoma el tráfico, la fabricación, el desvío, y el porte ilegal de fentanilo y sus análogos, se fortalecen las medidas de prevención, control y vigilancia, y se dictan otras disposiciones”. El día 20 de Mayo de 2026, se le concedió prórroga de Diez (10) días al H.R. HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ, para rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 548 de 2026 Cámara “Por medio de la cual se establecen garantías procesales en la etapa de averiguación preliminar en los procesos administrativos sancionatorios de protección de la competencia y libre mercado”.

RENUNCIAS A SER PONENTE RADICADAS EN MAYO DE 2026

El día 6 de Mayo de 2026, se le aceptó la renuncia al H.R. DUVALIER SANCHEZ ARANGO, a ser Ponente para primer debate del Proyecto de Ley No. 277 de 2025 Cámara "Por medio del cual se deroga la Ley 2272 de 2022 (Ley de Paz Total)".

Cordial saludo,



AMPARO VANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

CONTENIDO

Gaceta número 766 - Lunes, 22 de junio de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 558 de 2026 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 565 de 2026 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y se adoptan medidas para la protección del poder adquisitivo real de las pensiones.

1

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al texto propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley número 332 de 2025 Cámara, 78 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea el Programa (Mi Casa en Colombia) dirigido a colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones) *Gaceta del Congreso* número 520 de 2026.

14

INFORMES

Informe mensual comisión primera constitucional permanente Código de Ética y Estatuto del Congresista. Radicación de proyectos.....

15